



SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES
DIVISIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS
DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ESTUDIOS

Sistema de Certificación de Especialidades y Subespecialidades Médicas y Odontológicas

La Ley 19.937, sobre Autoridad Sanitaria, asignó al Ministerio de Salud el deber de “establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, esto es, de las personas naturales que otorgan prestaciones de salud”, y a la Superintendencia de Salud, la función de mantener registros públicos de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades y de las entidades certificadoras.

Unido a los procesos de acreditación de los prestadores institucionales, el propósito del sistema de certificación, es garantizar la calidad de las acciones de salud, entregando un sello distintivo a los profesionales que posean las competencias necesarias para otorgar prestaciones especializadas, a través de la aplicación por parte de Entidades Certificadoras Autónomas, de mecanismos y procedimientos homogéneos de evaluación de conocimientos teórico y prácticos y, de la existencia de un registro público que contenga información fidedigna, acerca de la condición profesional de los prestadores individuales de salud.

Este sistema se consagrará definitivamente cuando entre en vigencia la garantía de calidad incluida en el Sistema GES, momento en que, para su otorgamiento, será condición que el profesional esté inscrito como especialista en el registro de prestadores individuales de la Superintendencia de Salud.

De acuerdo con lo anterior, con fecha 6 de noviembre de 2008, se publicó en el D.O. el Decreto Supremo Nº 57/2007, sobre certificación de especialidades y subespecialidades médicas y odontológicas, que contiene normas destinadas a definir el sistema permanente de certificación y normas transitorias orientadas a la implementación gradual y razonable de dicho sistema.

I. Régimen Transitorio

Se entiende por Régimen Transitorio el período que media entre la publicación del DS Nº 57/2007 y su modificación DS Nº 114/2010, y la plena aplicación del sistema de certificación. Considera las siguientes causales extraordinarias para la inscripción de especialistas, en los plazos que en cada caso se indica:

Causal de Reconocimiento	Decreto que lo considera y plazos de aplicación
Quienes posean un título o grado académico relativo a dichas especialidades o subespecialidades otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste.	DS Nº 57/2007 y DS Nº 114/2010, este último decreto extiende el plazo para la inscripción de los profesionales que se encuentren en una de estas dos causales, entre el 6 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2012
Quienes posean un certificado extendido por las corporaciones de derecho privado CONACEM o CONACEO u otras cuyos estatutos contemplen entre sus objetivos emitir certificaciones o acreditaciones de especialización o subespecialización y que se encuentren realizando tales actividades a la fecha de publicación de este Reglamento.	
Quienes mantengan un convenio vigente con el FONASA para la atención en Modalidad de Libre Elección (MLE) y en él sean reconocidos como especialistas o subespecialistas.	DS Nº 57/2007 Profesionales que cumplieran al 6 de noviembre de 2008 los requisitos señalados
Quienes se hayan desempeñado como especialistas o subespecialistas durante a lo menos cinco años en establecimientos asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud, hecho que debe ser certificado por el Director del Servicio de Salud en el cual preste sus servicios. (Esta última condición se ampliará a los profesionales con desempeño en los hospitales de las FFAA y Carabineros, una vez que se apruebe el Decreto en actual tramitación).	

De acuerdo con lo señalado en el cuadro anterior, los profesionales que no cumplan con algunas de las condiciones mencionadas, tienen la opción de solicitar su reconocimiento a través de las entidades que han desarrollado tradicionalmente la función de certificación de especialidades (CONACEM – CONACEO).

Las inscripciones que se hagan bajo la aplicación del régimen transitorio, tendrán vigencia hasta el 06 de noviembre del año 2015.

Toda la información sobre el trámite de inscripción está disponible en el siguiente enlace <http://www.superdesalud.cl/568/w3-article-5068.html> - Superintendencia de Salud – Intendencia de Prestadores.

II. Régimen Permanente de Certificación

El sistema de certificación en régimen, consiste en el otorgamiento de certificados que acreditan la condición de especialista, por parte de las Entidades Certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud o por las Universidades con programas de formación acreditados¹, a los profesionales que voluntariamente decidan adscribirse a dicho sistema, para su posterior inscripción en el Registro Público de Profesionales, que administra la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Prestadores.

Este registro es de libre acceso a la población y la mantención en él, en calidad de especialista, estará sujeta a procesos de recertificación que, dependiendo de la especialidad, se hará como mínimo cada 5 años y como máximo cada 10.

El sistema permanente de Certificación:

- *Instala en el país un sistema de certificación y recertificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud.*
- *Se funda en principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, a través de la aplicación de mecanismos y procedimientos homogéneos de evaluación de conocimientos teóricos y prácticos.*
- *Permite que los profesionales conozcan las condiciones para la certificación y que los usuarios cuenten con información sobre la condición profesional de los prestadores individuales.*
- *Entrega al Estado la responsabilidad de dar fe pública sobre la condición profesional de los prestadores individuales.*

El sistema de certificación en su régimen permanente, considera los siguientes elementos constitutivos:

- 1) Normas Técnicas Operativas:** a través de las cuales el Ministerio de Salud debe establecer los contenidos mínimos de conocimientos y destrezas que las Entidades Certificadoras, cuyo funcionamiento se autorice, deberán exigir se les demuestre mediante evaluaciones teóricas y prácticas.
- 2) Entidades Certificadoras Autónomas:**
 - a) Aquellas autorizadas por el Ministerio de Salud, para otorgar la condición de especialista certificado, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 422/2010. La autorización de estas entidades se hará con posterioridad a la aprobación de las Normas Técnicas Operativas señaladas en el punto anterior.
 - b) Las Universidades cuyos programas de formación de especialistas, estén acreditados bajo la vigencia de la Ley 20.129, sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

¹ La ley de Autoridad Sanitaria le concede la calidad de Entidad Certificadora a las Universidades reconocidas legalmente en Chile, respecto de los alumnos que hayan aprobado los programas de formación y entrenamiento ofrecidos por ellas, cuando dichos programas se encuentren acreditados de acuerdo con la ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (ley 20.129).

- 3) **Proceso de evaluación de profesionales:** proceso a través del cual se reconoce que un prestador individual, domina un cuerpo de conocimientos y/o destrezas relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, para el otorgamiento del correspondiente certificado en calidad de especialista.
- 4) **Proceso de recertificación de profesionales:** proceso a través del cual se reconoce que un prestador individual, mantiene las condiciones que fundaron el otorgamiento de la certificación en calidad de especialista, prorrogándose o renovándose su inscripción como tal en el Registro de Prestadores Individuales de Salud.
- 5) **Registro Público de Prestadores Individuales:** consistente en una base de datos oficial de libre acceso a la población, que contiene información sobre los profesionales y técnicos de la salud y, en el caso de los médicos y dentistas cuando corresponda, su condición de especialista y/o subespecialista.